

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia subasta de las obras de cerramiento de terrenos y campos de deportes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Seo de Urgel (Lérida).	4317	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca a subasta la adquisición de cien tornos de ajuste de 750 mm., con destino a las Escuelas de Formación Profesional Industrial.	4318	Corrección de erratas de la Resolución de la Subsecretaría por la que se hacían públicos los Escalafones de los Cuerpos de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes de la Escala Facultativa del Departamento.	4312
Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se anuncian las subastas de las obras de construcción de Escuelas y viviendas en Zotes del Páramo y Zambrocinos (León), Itrabo, Ugijar, Torre Cardela y Lanjarón (Granada) y Vilalpardo (Cuenca).	4318	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Real Academia Española por la que se anuncia concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la Fundación «San Gaspar».	4319	Resolución de la Delegación Nacional de Auxilio Social por la que se anuncia la enajenación mediante subasta pública de seis parcelas situadas en terrenos de su propiedad, conocidos bajo la denominación de «Hogar Nacional Sindicalista», sitos en el paseo de San Isidro, en Valladolid.	4321
		Resolución de la Delegación Provincial de Sindicatos de Zaragoza por la que se convoca concurso público para la adquisición de material de enseñanza con destino a la Institución Sindical «Virgen del Pilar».	4321
MINISTERIO DE INDUSTRIA		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 21 de marzo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.268, promovido por don Julián González Gómez.	4320	Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se anuncia subasta para contratar las obras de transformación del firme y variante del camino vecinal de Laspuña.	4321
Orden de 21 de marzo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.689, promovido por «Productos Químicos Schering, S. A.»	4320	Resolución del Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia) por la que se anuncia cuarta subasta urgente de resinas.	4321
Orden de 28 de marzo de 1962 por la que se establece provisionalmente a favor del Estado una zona de reserva de yacimientos de carbón en la provincia de Tarragona.	4320	Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se convoca concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Oficial Mayor.	4314
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución del Ayuntamiento del Prat de Llobregat por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso para la provisión de la plaza de Oficial Mayor y se convoca a los opositores.	4314
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Antonio Berjillos del Río.	4312	Resolución del Ayuntamiento de Ses Salines (Baleares) referente a la segunda subasta para contratar las obras de pavimentación asfáltica de catorce calles de esta población.	4321
		Resolución del Tribunal de oposiciones a plazas de Practicantes de la Beneficencia de la Diputación Provincial de Granada por la que se convoca a los opositores.	4314

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de marzo de 1962 por la que se dispensa de celebrar las Sociedades Anónimas sus Juntas generales en la Región Ecuatorial.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de facilitar el cumplimiento del artículo 63 de la Ley de 17 de julio de 1951 a las Sociedades Anónimas domiciliadas en la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Unico.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de 17 de julio de 1951, declarada en vigor en la Región Ecuatorial a virtud del apartado B) del artículo primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, fecha 29 de enero de 1962, las Juntas generales que se verifiquen en cualquiera de las capitales de la provincia de la nación, siempre que, además de los anuncios de convocatoria preceptivos según la Ley, se publique otro igual en el «Boletín Oficial de la Región Ecuatorial» con cuarenta y cinco días de antelación cuando menos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 21 de marzo de 1962 por la que se dictan las normas de aplicación de la Ley 4/1961, de 19 de abril, por la que se dispone que los haberes correspondientes a los Médicos titulares de primera y segunda categorías se hagan efectivos con cargo al Presupuesto general del Estado.*

Excelentísimos señores:

La Ley de 19 de abril del año en curso por la que pasan a ser abonados por el Estado los haberes de los Médicos titulares de primera y segunda categorías y los de las demás en poblaciones con censo superior a 10.000 habitantes encomienda a los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda la redacción de las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Al llevar a cabo tal cometido han de ser directrices básicas las que se deducen del espíritu y letra de la propia Ley, que tiende, de una parte, a garantizar, con la oportuna consignación en los Presupuestos generales del Estado, el pago de sueldos, quinquenios y demás emolumentos de este personal, legalmente calificado como funcionarios técnicos del Estado, y de otra, a unificarlos tratándose de categorías iguales, sin perjuicio del reintegro de aquellos haberes en la parte que la Ley establece.

Ambas finalidades obligan a ir eliminando, con ocasión de aumentos generales de sueldos y quinquenios, las mejoras de unos y otros y los incrementos de cualquier índole en los haberes computables a efectos pasivos. Esta medida cuenta, además, con el precedente de haberse seguido igual criterio en las Ordenes de 11 de noviembre de 1942 y 3 de junio de 1957, que sirvieron para aplicar, respectivamente, las Leyes de 31 de diciembre de 1941, por la que pasó al Estado el pago de sueldos de los

Médicos de tercera, cuarta y quinta categorías, y la de 13 de abril de 1957, que elevó los sueldos a los funcionarios de Administración Local.

Parece justo también reducir las percepciones afectadas por la Ley a las computables a efectos pasivos y a la Ayuda Familiar prestación fija aunque no remuneratoria, considerando que los devengos concedidos graciamente, y que no tengan aquel alcance, han obedecido a servicios prestados a las propias Corporaciones que las reconoció, y a ellas directamente corresponde su abono.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 4/61, de 19 de abril, se entenderán por haberes imputables a los Presupuestos generales del Estado:

- a) Los sueldos que señala el artículo 2.º
- b) Los quinquenios que a cada funcionario correspondan, con arreglo a la legislación general, y en la cuantía señalada en el artículo 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- c) Las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre.
- d) La Ayuda Familiar.

2.º Los reintegros a que se refiere el artículo 3.º de la Ley quedarán siempre limitados a los devengos que enumera el artículo 1.º de esta Orden y que cada Corporación hubiera de abonar a su titular o titulares con arreglo a la legislación vigente en 1 de enero de 1961. A estos efectos, los Ayuntamientos continuarán ingresando mensualmente en las Mancomunidades Sanitarias el importe de los devengos a su cargo.

3.º A los fines indicados en el artículo anterior servirá de norma general la situación existente en 1 de enero de 1961. En su virtud, las categorías determinantes de los reintegros serán las reconocidas en aquella fecha a cada plaza, y el censo de población, el que entonces viniera aplicándose para el pago de tales titulares por el Estado o los Ayuntamientos; los quinquenios serán de la cuantía que tuviesen en igual fecha, si bien el número de ellos se encontrará condicionado al reconocimiento que en todo momento tenga efectuado el funcionario que ocupe la plaza.

No obstante, surtirán efecto las nuevas clasificaciones de categoría o disminución de población que impliquen minoración o exención de reintegros.

4.º Las cantidades que cada Ayuntamiento viniera pagando a sus titulares por conceptos distintos a los que se detallan en el artículo 1.º seguirán abonándose directamente, y a su cargo, por la Corporación respectiva y no estarán afectados por la Ley, ateniéndose, para su mantenimiento o supresión, a las disposiciones por que se rijan.

Los incrementos y mejoras tendrán carácter personal y sólo serán vinculantes para la Corporación que las concedió, quedando extinguidos al cesar en ella el beneficiario y no siendo recuperables en el supuesto de que aquél vuelva a la misma plaza.

5.º Para justificación de las nóminas, los Ayuntamientos que por sí solos formen Partido o Partidos Médicos, y aquellos cabeceras de Agrupaciones de Municipios constituidos para formar Partido, estos últimos con los datos que recaben de los agrupados, remitirán con la mayor urgencia a las Mancomunidades Sanitarias respectivas certificaciones, en ejemplar triplicado, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes, expresando, y referido a 1 de enero de 1961, los siguientes datos:

Primero. La categoría de la plaza, con indicación de la fecha de clasificación.

Segundo. El nombre y apellidos del titular, la fecha de su nombramiento y posesión.

Tercero. Tiempo de servicios reconocidos.

Cuarto. Sueldo y quinquenios que legalmente le correspondan.

Quinto. Pagas extraordinarias y Ayuda Familiar.

Esta certificación se reproducirá únicamente en los casos en que existan cambios de los titulares o en la cuantía de los emolumentos reintegrables.

Tales documentos, una vez comprobados por la Mancomunidad y aclarados si ofrecieran reparos, serán entregados a los Habilitados respectivos.

La tramitación de nóminas y la forma de pago se acomodará a las normas que vinieran rigiendo para las demás categorías de Médicos titulares.

6.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 4/1961, de 19 de abril, las Mancomunidades Sanitarias

formarán una cuenta comprensiva del total de los devengos que se mencionan en los artículos 2.º y 3.º de esta Orden, a cargo de los Ayuntamientos en el año anterior, y que deberán ingresar. La citada cuenta se presentará en la Delegación de Hacienda respectiva para que sirva de base a las comprobaciones que estime oportunas.

7.º Las pagas extraordinarias y la Ayuda Familiar seguirán el régimen de los funcionarios del Estado. No obstante, unas y otras se acomodarán al régimen de la Administración Local para los pensionistas actuales que perciben de los Ayuntamientos la totalidad de la pensión.

#### NORMAS TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que se ordene la formación de nóminas para su pago con cargo a los Presupuestos generales del Estado, con efectividad desde 1 de enero de 1961, las Mancomunidades seguirán pagando los haberes de los funcionarios a que esta Orden se refiere en la misma forma y en igual cuantía que en la actualidad deben satisfacer.

Segunda. Las pensiones actuales, declaradas antes de 1 de enero de 1961, seguirán siendo imputables a los Ayuntamientos y abonadas por éstos en su totalidad. Las pensiones que se produzcan a partir de la indicada fecha continuarán siendo reconocidas y declaradas por las respectivas Corporaciones, sirviendo de base los sueldos reguladores vigentes en la fecha de jubilación. El abono de la pensión correrá a cargo de la Corporación hasta que por la disposición conveniente se determine el abono, forma y cuantía de estas pensiones como integrantes de las clases pasivas del Estado.

Tercera.—Las nóminas correspondientes al año 1961 se formalizarán con cargo al crédito extraordinario correspondiente, salvo que su importe hubiera sido satisfecho, y en su caso, por la diferencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Como norma complementaria de las que anteceden podrán aplicarse las contenidas en la Orden de 11 de noviembre de 1942, en cuanto sean compatibles con las que anteceden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de marzo de 1962 por la que se modifica el artículo 59 del Estatuto general de los Colegios de Abogados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de noviembre de 1951, que reformó, entre otros, el artículo 59 del Estatuto general de los Colegios de Abogados aprobado por Orden de 3 de febrero de 1947, exigió para poder ser designado Bibliotecario-contador de las Juntas de Gobierno llevar menos de diez años y más de dos en el ejercicio de la Abogacía.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de no reducir a tan estrechos límites la condición de elegible para este cargo, que por las características que en él concurren puede ser desempeñado por quienes lleven más de diez años incorporados al Colegio sin ninguna otra limitación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 59 del Estatuto general de los Colegios de Abogados quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 59.—Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cinco años, siendo renovados entre los colegiados de nacionalidad española, en quienes concurren, al momento de la elección y en Colegios cuyo censo de Abogados exceda de 300, las siguientes condiciones: